



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, dieciséis de enero del año dos mil catorce.- Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ASAMBLEA NACIONAL**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho Código de Referencia **PE-001-009-08**, derivado del examen efectuado a las contrataciones de bienes y servicios efectuadas con la empresa COMECSA y/o Jimmy Avilés Tercero, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, incluyendo algunas operaciones efectuadas en el año dos mil seis. El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente; **b)** Determinar si se mantienen los controles y registros adecuados de los equipos de fotocopiados que permitan tanto la correcta clasificación como el control oportuno de uso, disposición o consumo; **c)** Verificar mediante los registros y documentación contable, el inventario de mobiliario y equipos e inspección física y la existencia de los equipos de fotocopiados adquiridos por la institución; **d)** Comprobar mediante la documentación relativa a las adquisiciones y los contratos por mantenimiento de equipos de fotocopiados efectuados por el proveedor, que se haya cumplido con los requisitos que estipula la Ley de Contrataciones del Estado y, **e)** Constatar si los contratos y adquisiciones de los equipos de fotocopiados fueron debidamente autorizados por los funcionarios de la institución.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y disposiciones pertinentes de la derogada Ley Orgánica de la CGR, vigente a la fecha de la diligencia, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos de la Asamblea Nacional siguientes: **Julio César Villanueva Durán**, Ex Secretario Ejecutivo, **Pablo Saballos Barahona**, Responsable de Mantenimiento; **Henry Hernández Saballos**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Víctor Rocha Centeno**, Ex Responsable de Finanzas y por no localizarse físicamente la empresa COMECSA se le notificó al Gerente General señor **Jimmy Avilés Tercero**, mediante edictos.- Se constató que el presente proceso de auditoría se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

citó para que rindieran su declaración los servidores y ex servidores públicos involucrados, rindiéndola solamente el Lic. **Pablo Saballos Barahona**.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 82 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría, vigente a la fecha de la diligencia, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a **Pablo Saballos Barahona** y **Víctor Rocha Centeno**, ambos de cargos ya expresados; con el propósito de que en el plazo concedido alegaran lo que tuvieran a bien, previniéndoles de que si no lo hacían o si sus alegatos no estaban soportados con la documentación correspondiente, se les podrían imponer a sus cargos las responsabilidades o presunciones de responsabilidad que la ley establece.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que les ampliaran o aclararan los referidos hallazgos.- Por lo que habiéndose diligenciado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo o expediente administrativo que sustentan los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría y, **3)** El perjuicio económico causado a la **Asamblea Nacional** y por ende al Estado, hasta por la suma total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON 87/100 (C\$438,823.87)**, está



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría y se desglosa de la siguiente manera: **A) Trescientos Noventa y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Córdoba con 87/100 (C\$393,398.87)**, a cargo de la Empresa COMECSA y/o **Jimmy Avilés Tercero**, quien recibió estos fondos por la venta de equipos de fotocopiado, pero no hizo entrega de forma física de los bienes a la Asamblea Nacional, también es responsable por autorizar dichas compras y no garantizar la entrega de los bienes el Lic. **Víctor Rocha Centeno**, así como el Lic. **Henry Hernández Saballos** por solicitar la compra y realizar los trámites para la adquisición omitiendo los requisitos de ley; **B) Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintiséis Córdoba con 50/100 (C\$39,226.50)**, a cargo de los señores **Víctor Rocha Centeno** y **Julio César Villanueva Durán**, en su calidad de firmas libradoras y el señor **Pablo Saballos Barahona**, Responsable de Mantenimiento, por haber solicitado el pago; siendo responsables del perjuicio económico por cuanto el servicio pagado ya formaba parte de un contrato de mantenimiento y reparación suscrito por la Asamblea Nacional y el mismo proveedor señor Jimmy Avilés Tercero, por lo que dicho pago carece de justificación y, **C) Seis Mil Ciento Noventa y Ocho Córdoba con 50/100 (C\$6,198.50)**, a cargo de **Víctor Rocha Centeno**, Ex Responsable de Finanzas, por realizar pago en exceso según se constata en documento denominado "Recibos de Trabajo Realizado", y costos reflejados en el contrato de servicios para mantenimiento y reparación de equipos suscrito entre la Asamblea Nacional y el referido proveedor Jimmy Avilés Tercero y/o COMECSA, desatendiendo con esto los procedimientos de control concurrente establecidos para el trámite de cheques.- Revela también el Informe Técnico que nos ocupa como Eventos Posteriores, que con fecha seis de junio de dos mil once se recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la Asamblea Nacional, Certificación de Resolución Administrativa No. 01-01-2009, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional con fecha siete de enero de dos mil nueve, en la que ordena entre otros puntos a las instancias correspondientes, interponer denuncia ante el Ministerio Público por los hechos que causaron perjuicio económico a la Asamblea Nacional; así mismo se recibió fotocopia de cédula judicial del asunto No. 000001-1502-2012-PN, que contiene la parte resolutive de la sentencia No. 85 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las dos de la tarde del seis de junio del año dos mil doce, por la cual se absuelve a **Víctor Rocha Centeno** de la imputación en el delito de Fraude, en perjuicio de la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua.- Considerando que los hechos relacionados con el perjuicio económico reflejado en el informe de auditoría a cargo de **Víctor Rocha Centeno**, constituyen a la fecha por la sentencia citada, *res judicata* o cosa juzgada, este Consejo Superior respetuoso de los principios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

constitucionales de legalidad administrativa y de seguridad jurídica cuyos alcances se cristalizan a la vez en el principio de Única Persecución y la máxima latina *Ne bis in ídem* o no dos veces sobre lo mismo; no es posible para este Consejo Superior emitir pronunciamiento alguno, únicamente respecto de aquellos hechos u operaciones ejecutados por el señor **Víctor Rocha Centeno**, Ex Responsable de Finanzas.- Por lo que hace al resto de servidores y ex servidores públicos auditados, dadas las irregularidades encontradas fue menester que se les notificara y emplazara a fin de que expresaren lo que tuvieren a bien, al respecto el Lic. **Henry Hernández Saballos**, en su contestación de hallazgos y en su declaración manifestó entre otros aspectos: *“Que el hecho de que la firma modelo enviada a peritaje caligráfico cotejada con documentos fotocopiados o escaneados coincida con las firmas libres y experimentales de él, no confirma precisamente que sean las de él, por el contrario, ratifico la deliberada intención de involucrarme en particular con el Comité de Adquisiciones, para soportar pagos ilícitos con premeditación y mala fe. En lo concerniente al comprobante de pago No. 20694 del veintiocho de noviembre del dos mil seis, se ha demostrado que no es legítimo y aunque lo fuera, según el procedimiento de control interno y las NTCI, no es documento suficiente para respaldar un proceso de pago por ese monto, siendo indispensable el Acta de Adjudicación y la Entrada a Bodega correspondiente. Tampoco el Acta de Evaluación y Selección de Oferta es auténtica, la verdadera y original Acta No. 65-11-06 fue autorizada por el Comité Técnico de Compras el veintiocho de noviembre de dos mil seis, para adjudicar a la empresa OFI-MUEBLES la compra de mobiliarios de oficina”*. Por su parte el Lic. **Julio César Villanueva Durán**, Ex Secretario Ejecutivo expresó: *“Para cumplir con esta responsabilidad asignada por el Presidente de la Asamblea Nacional, apliqué los procedimientos necesarios establecidos en las Normativas Internas de Control que se derivan de la aplicación de los mandatos de ley, tanto en la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, como en las incipientes Normas Técnicas de Control Interno. Igualmente para cumplir con la responsabilidad asignada me basé también en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para ejercer la responsabilidad de verificación del proceso de control interno y soportado por la documentación completa. En la aplicación de este artículo cabe recordar que la aplicación es previo al desembolso y esta función está ubicada en la División Financiera de la Asamblea Nacional. Este proceso establecido por la ley está compuesto de instancias y personas que realizan el análisis y control según su participación y responsabilidad en el proceso, contraste de contenido y capacidad de recursos presupuestarios, asignación de renglón, cuenta y subcuenta, revisión y autorización del documento financiero que hace efectivo el pago o cancelación de la adquisición o contratación de un servicio. Ahora bien si en la documentación*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

archivada se utilizan documentos falsos o se trasponen documentos de un comprobante a otros, para mí o cualquier otra persona que esté en mi responsabilidad, es casi imposible poder detectarlas, es a la división financiera o bien a la contabilidad a la que le corresponde aplicar el control para detectar esas irregularidades, si por el contrario no se aplicaron controles creo que más bien se estaría llegando a prácticas de actos delictivos que están fuera de mi alcance poder detectarlos; estén seguros que si los hubiera podido detectar hubiera tomado inmediatamente las medidas del caso". El señor **Pablo Saballos Barahona**, Responsable del Área de Mantenimiento, por su parte alegó: *"En reunión del Comité Técnico del treinta y uno de enero de dos mil siete, se recomendó asignar el mantenimiento preventivo y correctivo de veintiséis unidades de fotocopiadoras inclusive la máquina Xerox 5100 a la Empresa COMECSA. El mecanismo de trabajo con la empresa COMECSA como con las otras empresas que nos brindan servicios por contrato era de atención directa y por lo general no se acostumbraba a emitir carta para realizar trabajo, ya que en muchos de los casos las mismas oficinas lo hacían directamente, cobijadas por el contrato que se tenía con estas. En administraciones anteriores no eran muy exigentes en cuanto solicitar que los documentos o soportes fueran debidamente bien presentados, falla que actualmente se ha corregido, por lo que muchas hojas de trabajo que presentábamos en algunos casos no eran firmadas por el área solicitante únicamente por nuestra área y el técnico que realizaba dicho trabajo".*- Cabe señalar que el señor **Jimmy Avilés Tercero y/o COMECSA**, fue llamado por edictos para enterarlo en su calidad de tercero vinculado del proceso de auditoría que nos ocupa, no obstante, a la fecha no ha comparecido ni por sí ni por medio de apoderado.- Como podrá observarse las justificaciones y alegatos vertidos no constituyen en sí mismos evidencia suficiente, competente y pertinente como para desvanecer los hallazgos que oportunamente les fueron notificados, más bien está debidamente evidenciado, materializado y cuantificado el perjuicio económico causado de modo intencional y mediando engaño a la Asamblea Nacional por parte de los servidores y ex servidores mencionados, con la participación directa de un tercero vinculado, en este caso el proveedor Jimmy Avilés Tercero y/o COMECSA; por lo que pudiéndose subsumir las conductas descritas en alguno de los tipos penales establecidos en nuestra legislación, este Consejo Superior debe acatar lo establecido en el artículo 156 párrafo segundo *in fine* y 93 de nuestra Ley Orgánica, presumiendo **Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos y ordenando la remisión de las diligencias al órgano jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público.- Que dicha presunción deberá comprender y ser declarada también contra el Proveedor, **Jimmy Avilés Tercero y/o COMECSA** por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 literal b) de la ley de 438 "Ley de Probidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

los Servidores Públicos”, función pública es toda actividad, sea de forma temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y en cualquier nivel jerárquico de la administración pública. De igual manera, deberá imponérseles a los servidores y ex servidores públicos de la entidad auditada, la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Por incumplir el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 7 literales a) y b) de la referida Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que obliga a éstos a ejercer el cargo cumpliendo fielmente con la Constitución Política y las leyes de la república, debiendo también vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 6 literal b) *función pública*, de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 9 numerales 1), 12) y 14), 65, 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho código de referencia **PE-001-009-08**, derivado del examen efectuado a las contrataciones de bienes y servicios efectuadas con la empresa COMECSA y/o Jimmy Avilés Tercero, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, incluyendo algunas operaciones efectuadas en el año dos mil seis; emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ASAMBLEA NACIONAL**, de que se ha hecho mérito.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional y mediando engaño a la **ASAMBLEA NACIONAL**, hasta por la cantidad total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS 4CON 87/100 (C\$438,823.87)**, se presume **Responsabilidad Penal** de la forma siguiente: **1) Trescientos Noventa y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Córdobas con 87/100 (C\$393,398.87)**; a cargo de **Jimmy Avilés Tercero** y/o COMECSA, (en su calidad de tercero vinculado) quien recibió fondos por la venta de equipos de fotocopiado, pero no hizo entrega de forma física de los bienes a la Asamblea Nacional y **Henry Hernández Saballos**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, por solicitar la compra y realizar los trámites para la adquisición omitiendo los requisitos de ley.- Respecto de la participación del señor **Víctor Rocha Centeno**, Ex Responsable de Finanzas, no se emite pronunciamiento por cuanto ya fue juzgado y absuelto por los tribunales de justicia según sentencia judicial a la que se hizo referencia en el Considerando de esta Resolución; **2) Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinte Seis Córdobas con 50/100 (C\$39,226.50)**, a cargo de los señores **Julio César Villanueva Durán**, en su calidad de firma libradora y el señor **Pablo Saballos Barahona**, Responsable de Mantenimiento, por haber solicitado el pago; siendo responsables del perjuicio económico por cuanto el servicio pagado ya formaba parte de un contrato de mantenimiento y reparación suscrito por la Asamblea Nacional y el mismo proveedor señor Jimmy Avilés Tercero, por lo que dicho pago carece de justificación. Respecto de la participación en este perjuicio económico del señor **Víctor Rocha Centeno**, de cargo ya expresado, no se emite pronunciamiento por la sentencia absolutoria a la que se ha hecho referencia y, **3) Seis Mil Ciento Noventa y Ocho Córdobas con 50/100 (C\$6,198.50)**, a cargo de **Víctor Rocha Centeno**, respecto del cual no se emite pronunciamiento por la sentencia absolutoria ya citada.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Julio César Villanueva Durán**, Ex Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno.-

CUARTO: Existe mérito suficiente para establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Henry Hernández Saballos**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Asamblea Nacional, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 24 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno.-

QUINTO: Existe mérito suficiente para establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Pablo Saballos Barahona**, Responsable de Mantenimiento de la Asamblea Nacional, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno.-

SEXTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** determinada a cargo de los señores **Julio César Villanueva Durán, Henry Hernández Saballos** y **Pablo Saballos Barahona**, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los mencionados señores como **Sanción Administrativa, Multa de Cinco (5)** meses de salario de forma individual; para la recaudación de la multa impuesta, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 3) de la precitada ley orgánica.-

SÉPTIMO: Prevéngasele a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-051-14

OCTAVO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la **ASAMBLEA NACIONAL** para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Tres (863) de las nueve de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-